



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0305

Conforme a las directrices del artículo 301 del C.G.P., téngase en cuenta que la convocada PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA se enteró de este trámite por conducta concluyente (archivo 7).

Además, renunció a presentar excepciones de cualquier clase y se allanó a las pretensiones de la demanda (archivo 11 fl.3).

Igualmente, en atención a la petición elevada por las partes (archivo 11 fl.3), y comoquiera que la misma reúne las exigencias contempladas en el numeral 2° del canon 161 *ibid.*, **se decreta** la suspensión del pleito **por seis (6) meses.**

De otro lado, se le reconoce personería a la doctora MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL como apoderada judicial de la encausada, acorde con la literalidad del mandato allegado (archivo 10 fls.5 a 6).

Finalmente, por petición expresa de la acreedora (archivo 11 fl.1), **Secretaría, ABSTÉNGASE** de remitir los oficios concernientes a las medidas cautelares, obrantes en los archivos 3 a 6 del Cuaderno 2, en virtud de la suspensión solicitada por los extremos.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ